

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 5 agosto de 2020.

Ref: CONFLICTO DE COMPETENCIAS No. 110014189018201901516

Juzgado Dieciséis Civil Municipal y Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciséis Civil Municipal y el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por el señor GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra BM BATTERY MASTERS SAS.

ANTECEDENTES

El señor GILBERTO GÓMEZ SIERRA actuando en nombre propio dada su calidad de abogado, instauró demanda ejecutiva contra BM BATTERY MASTERS SAS, a través de la cual pretende el pago de los capitales y de los intereses de mora sobre los títulos valores base de recaudo.

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal, a quien se le repartió inicialmente la demanda, en auto adiado el 14 de junio de 2019 resolvió enviar el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, argumentando que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, por lo que dicho Despacho judicial no es el competente para conocer el asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2019, pues solo tramita litigios de menor cuantía (fl. 20 C.1).

Le correspondió por reparto la demanda al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien en auto del 13 de septiembre de 2019 refirió que el capital solicitado en la demanda asciende a la suma de \$32'625.243,00, más los intereses de mora sobre cada uno de los títulos arrimados desde la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, los que a la fecha de presentación de la demanda arroja el valor de \$11'155.371,51, para un total de \$43'780.614,51, de acuerdo a la liquidación del crédito efectuada por ese estrado judicial, es decir, se trata de una demanda de menor cuantía, razón por la cual suscitó el conflicto de competencias.

CONSIDERACIONES

El trámite inherente al conflicto de competencia que nos ocupa la atención, se encuentra regulado en el artículo 139 del C.G.P, que dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime que lo es, y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que sea superior funcional común a ambos, a la que enviará dicha actuación.

El fundamento del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá para declararse incompetente no aplica al asunto de marras, toda vez que la demanda instaurada, en efecto es de menor cuantía, pues las pretensiones superan la frontera de la mínima estipulada para el año 2019 (\$33'124.640,00), razón por la que conforme lo establecido en el artículo 18 numeral 1° del C.G.P., esos asuntos son de competencia de los juzgados de tal categoría y no de los de pequeñas causas y competencia múltiple.

Sobre el particular no debe perderse de vista que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del C.G.P., la cuantía se determina “... ***por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*** ...”, lo cual no permite interpretación alguna dada la diafanidad de su contenido, razón por la cual quien debe asumir el asunto de la referencia es al que inicialmente le fuera asignado.

En atención a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo es el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del libelo al citado estrado judicial para que de forma inmediata avoque su conocimiento y provea sobre su admisión. Ofíciase.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los juzgados en conflicto. Ofíciase.

Comuníquese y cúmplase,
m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7c62fd683c874b0b70e7a5662c88f4768eeaba44164c2c6f4e170512b2ae3c

Documento generado en 13/08/2020 05:49:46 p.m.